

Doctor

**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

**H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**SALA CIVIL Y FAMILIA**

E. S. D.

REF: PROCESO: 253073103002201800144-01

DEMANDANTE MARIA YAMILE MIRANDA TAMY

DEMANDADA MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**ALVARO LOZADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, haciendo uso del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 del 2020; presento a su estudio los argumentos jurídicos, para que ustedes Magistrados, **REVOQUEN**, la Sentencia dictada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Girardot (Cundinamarca), con fecha 11 de febrero de la anualidad que corre, y lo hago en los siguientes términos:

1.- **LA PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO:** Dentro del término Legal del Artículo 323 numeral 3°. Del C.G.P., presenté ante el ad-quo el escrito de inconformidades sobre la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia que ya obra en el Cardumen del expediente:

2.- Como abogado de la demandada **MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY**, de acuerdo a las inconformidades presentadas dentro del término de Ley, procedo a **SUSTENTAR** las mismas, en los siguientes razonamientos de tipo legal y de conformidad con el artículo 167, 176, y ss. De la ley 1564 de 2012.

3.- **PRIMERA INCONFORMIDAD:** La parte demandada Honorables Magistrados, probó la Caducidad de la Acción instaurada por la señora **MARIA YAMILE MIRANDA TAMY** contra **MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY**, pues dicha caducidad alegada, como EXCEPCION quedo probada en el interrogatorio de parte que absolvió la demandante el día 11 de febrero del año 2020, al contestar que era cierto que ella, esto es, la demandante y demandada venían hablando de la negociación del inmueble materia del proceso del epigrafe, desde el año 2008, inmueble ubicado en la Calle 19 A número 20-07 Barrio las Quintas de la ciudad de Girardot, FMI 307-37391, y que al final de todas esas conversaciones hechas por las **hermanas MIRANDA TAMY**, pactaron, acordaron y firmaron la venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad que tenía la demandante en el precitado inmueble y que se pagara por la demandada **MARIA AZUCENA**

**MIRANDA TAMY**, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000).

Así las cosas, Honorables Magistrados la fecha que se debe tener en cuenta para dar aplicación al Artículo 1954 del C.C., es el año 2008, "**Por tanto la acción rescisoria por Lesión enorme, feneció en cuatro (4) años contados desde la fecha en que se comenzó a dialogar de la compra y venta del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tenía la demandante del inmueble materia del proceso de la referencia**".

Todo lo anterior, me lleva Honorables magistrados a tener probada esa EXCEPCION DE CADUCIDAD, y que ustedes en la segunda instancia van a revocar y reconocer en la misma sentencia que la acción se encuentra caducada de conformidad con lo que reza en el artículo 1954 del C.C.

4.- **SEGUNDA INCONFORMIDAD:** Esta inconformidad de la parte demandada con relación a la sentencia dictada el 11 de febrero del 2020, la sustento en los siguientes razonamientos de tipo legal.

Debemos analizar de entrada en esta inconformidad que el dictamen pericial que le sirvió de argumento al señor Juez de Primera Instancia "**EN TODO SU PAGINARIO CARECE EN EL ACAPITE DE CONCLUSIONES DE ESTAS, Y POR LO TANTO EL MISMO FUE PRESENTADO CON LA DEMANDA FALTANDELE EL REQUISITO PROCESAL QUE EXIGE EL ARTICULO 226 INCISO 5º. DEL C.G.P.**

Ahora bien no es aceptable jurídicamente hablando que un Juez de la República, edifique una sentencia cuando la experticia arrimada con la demanda, carece de dichas conclusiones de manera clara y precisa, siendo este aspecto del dictamen, esencial para que el juez de primera instancia, sirviéndose de ese conocimiento técnico que le aportaba el perito pudiera concluir en su sentencia que el valor comercial del bien dado por el auxiliar de la justicia, era efectivamente la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE CON 37/100 (\$ 376.789.324,37).

Esa valoración injurídica que hacen el ad-quo a la experticia, es perversa y dañina, al patrimonio económico de la demandada, MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY, por cuanto está violando la igualdad de las partes frente a la Ley y teniendo la carga de la prueba que habla el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, un favorecimiento inadecuado y no aceptable por la parte Demandada, e igualmente fallando extrapetita en favor de la parte demandante, lo cual pone de presente que existió imparcialidad por parte del Juez de primera instancia, para dictar la sentencia.

5.- Las partes en el proceso del epígrafe le dieron al Juez de primera instancia, el valor de la negociación que hicieron las hermanas **MIRANDA TAMY**, en el contrato de compraventa materia de la demanda, y por tanto, con base en el mismo debía haber accedido el señor Juez **FERNANDO MORALES CUENCA**, a las pretensiones de la demanda, situación está que no quiso como se lo ordena la ley Procesal Civil, que es la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas dentro del proceso.

La Ausencia clara y precisa en el documento que contiene el dictamen pericial, nos permite afirmar y me lleva a concluir que la experticia que presentó la parte demandante **NO REUNE UN REQUISITO DE LEGALIDAD, COMO PRUEBA COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 19 a No. 20-07 BARRIO LAS QUINTAS DE GIRARDOT F.M. 307-37391**, además como se observa en el documento pericial, el mismo no contiene su acápite de conclusiones al tenor del artículo 226 inciso 6°. Del C.G.P., es decir **" LE FALTA A ESE DICTAMEN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES A SU CONTENIDO "**.

Esa experticia como ya lo he manifestado no reúne los requisitos de validez para que fuera apreciado válidamente como prueba del valor comercial de la bien inmueble materia del contrato de compraventa, que se venía hablando para su negociación desde el año 2008.

En este orden de ideas, nos sirve de fundamento a la parte demandada Honorables Magistrados, que, para sostener el Juez de primera instancia, en que profirió su sentencia de primera instancia, esa experticia era inviable ser valorada como prueba por falta de la ACAPITE DE CONCLUSIONES, y por ello de contera, tozudamente perjudicó el patrimonio económico de la demandada.

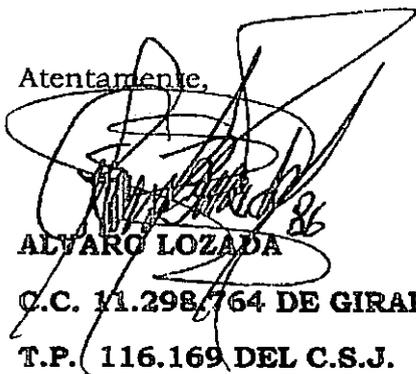
El aspecto formal, de no tener el acápite de conclusiones la experticia y su contenido que se manifiesta en él deja muchas dudas jurídicas y una abulia total del auxiliar de la justicia, por ello, el dictamen no puede ni debe tener validez jurídica, para ser apreciado como prueba jurídica del valor comercial del inmueble, al tiempo de haberse suscrito la escritura pública que puso fin a la negociación que se venía hablando desde el año 2008.

También Honorables Magistrados, el señor Juez de primera instancia, se equivoca jurídicamente al aplicar en su sentencia intereses civiles a los cánones de arrendamiento, que trae la sentencia dictada el 11 de febrero del 2020, esto es, la renta mensual que dice el Juez dejó de percibir la demandante, pues es con esta posición injurídica está violando flagrantemente la norma del artículo 1617 numeral 4°. Del C.C., es decir, está tasando intereses sobre cánones de arrendamiento en favor de la parte demandante, y con ello viola tozudamente la disposición antes citada.

Otro aspecto que debo expresar Honorables Magistrados, es que el Juez de primera instancia, y fallando extrapetita en favor de la bancada demandante, no liquida intereses moratorios comerciales, de los dineros que entregó, se probó y aceptó la demandante **YAMILE MIRANDA TAMY**, lo cuales recibió de manos de la demandada **AZUCENA MIRANDA TAMY**, y que estaban desconociendo en la contestación de las excepciones que propuso la parte demanda.

Por lo brevemente expuesto, en esos razonamientos y breve exposición para sustentar el Recurso de Apelación y a sabiendas del estudio que harán en esa Honorable Corporación al legajo del expediente los CDS, reitero mi petitorio de **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**.

Atentamente,



**ALVARO LOZADA**

**C.C. 11.298.764 DE GIRARDOT**

**T.P. 116.169 DEL C.S.J.**

**CORREO ELECTRONICO : [abogadolozada@gmail.com](mailto:abogadolozada@gmail.com)**

**CELULAR : 3125233280**

- Favoritos
- Bandeja de e... 205
- Elementos enviados
- Borradores 4
- Elementos elim... 26
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 205
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Elementos elim... 26
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conver...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Dian...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de..
- Administrar grupos

- Prioritarios** Otros Filtrar
- Secretaria Sala Civil Familia Tribun !
  - > SUSTENTACIÓN APELA... Lun 17:02
  - No hay vista previa disponible.
  - SUSTENTACIÓN...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribun !
  - > SUSTENTACIÓN APELA... Lun 17:01
  - No hay vista previa disponible.
  - SUSTENTACIÓN...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - RECURSO DE APELACION... Lun 16:28
  - No hay vista previa disponible.
  - img20200706\_1... +3
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal !
  - OFICIO Exp. 25899-31-03... Lun 16:24
  - No hay vista previa disponible.
  - OFICIO JUZGAD...
- Comunicaciones Direccion Seccional Bog..
  - Conoce cómo puedes s... Lun 16:22
  - No hay vista previa disponible.
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - ALEGATOS DE SUSTENTA... Lun 16:20
  - No hay vista previa disponible.
  - ALEGATOS DE L...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - DESCORRER TRASLADO D... Lun 16:18
  - No hay vista previa disponible.
  - descorrer traslad...
- Daniel Augusto Mora Mora
  - REUNION PARA INTEGRA... Lun 16:04
  - Por favor reunirse para la audiencia citad...
- Noticias EJRLB - Bogotá - Seccional Nivel..
  - INVITACIÓN: CICLO DE F... Lun 15 56
  - CICLO DE FORMACIÓN PARA LA CONSO...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - Liquidación Sociedad Patr... Lun 15:53
  - No hay vista previa disponible.
  - 2020070214014...
- Comunicaciones Direccion Seccional Bo..
  - Realiza la encuesta Pr... Lun 15:17
  - ENCUESTA DE DIAGNÓSTICO EN EL ENT...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - REF. 2528631.1000120190... Lun 15:15
  - No hay vista previa disponible.
  - SUSTENTACION... 2 MB +1
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal St
  - RECURSO Lun 15:11
  - No hay vista previa disponible.
  - Nataly castillo.p...
- Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Supe..
  - > Estado del 2 de julio de... Lun 14:50
  - De: ADRIANA PAOLA CASTIBLANCO GUT...

**RECURSO DE APELACION PROCESO 253073103002201800144-01 demandante MARIA YAMILE MIRANDA TAMY DEMANDADA MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY**

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogotá  
 Lun 06/07/2020 16:28  
 Para: Diana Marcela Diaz Muñoz  
 CC: Ninon Lucinda Oviedo Ferreira

img20200706\_16052828.pdf  
 45 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (173 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

De: alvaro lozada <abogadolozada@gmail.com>  
 Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 4:25 p. m.  
 Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
 <seccftsupcund@ceudoj.ramajudicial.gov.co>  
 Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO 253073103002201800144-01 demandante MARIA YAMILE MIRANDA TAMY DEMANDADA MARIA AZUCENA MIRANDA TAMY

Me permito remitir sustentación Recurso de Apelación a la sentencia dictada el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado 2 civil Circuito de Girardot

--  
 Atentamente,

**ALVARO LOZADA**  
 Abogado Titulado  
 Cel. 312 5233280